



Recurso nº 007/2012

Resolución nº 229/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 21 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. V. en nombre de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., contra la notificación de adjudicación al operador postal UNIPOST S.A. del procedimiento abierto nº 10/11 relativo a la contratación de los servicios postales y de paquetería en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado 1 de julio de 2011 fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado los Pliegos para la contratación de la contratación de los servicios postales y de paquetería en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, siendo la fecha límite de presentación de ofertas el 11 de agosto de 2011.

Segundo. La contratación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley, y en el Reglamento general de la LCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, tras la resolución dictada por este Tribunal en el recurso núm. 249/2011, en la que se acordó estimar el recurso interpuesto por el representante de UNIPOST, S.A. contra el acuerdo de la Dirección General del servicio Público de Empleo estatal por el que se da por no cumplimentado adecuadamente el requerimiento de documentación y se procede a recabar la misma documentación al licitador siguiente por orden de puntuación, en el procedimiento de licitación de los servicios postales y



de paquetería generados en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, anulando el citado acuerdo y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que se dictó el mismo.

Tercero. El 2 de diciembre de 2011 se acuerda la adjudicación del citado contrato a la empresa UNIPOST S.A. que se publica en el perfil del contratante y se comunica a los demás licitadores con fecha 19 de diciembre de 2011.

Cuarto. Con fecha 2 de enero el representante de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., presenta ante el Servicio Público de Empleo Estatal anuncio de recurso especial en materia de contratación contra la notificación de adjudicación al operador postal UNIPOST S.A. del procedimiento abierto nº 10/11 relativo a la contratación de los servicios postales y de paquetería en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, recibido por la referida Sociedad estatal el pasado 19 de diciembre.

Quinto. Con fecha 9 de enero de 2012 se presenta recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación de los servicios postales y de paquetería generados en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Sexto. Tras la tramitación del recurso en los términos prevenidos en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, el Tribunal dictó resolución, por lo que estimando la alegación de extemporaneidad formulada por la adjudicataria recurrida, acordó *“Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. V. en nombre de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., contra la adjudicación al operador postal UNIPOST S.A. del procedimiento abierto nº 10/11 relativo a la contratación de los servicios postales y de paquetería en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto”*.

Contra la citada resolución interpuso la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional que correspondió a la Sección Tercera de la misma con el



número 114/2012, basado en que la resolución del Servicio Público de Empleo Estatal acordando la adjudicación a UNIPOST, S.A del correspondiente contrato, cuya resolución fue notificada a la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A con fecha de 19 de diciembre de 2011, indicándose en la referida notificación que dicha resolución era “susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos del artículo 310 y siguientes LCSP”, añadiéndose que “el plazo para la presentación del recurso finaliza a las 17,30 horas del día 9 de enero de 2012”. Fundada en este hecho la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A. postula la nulidad de la resolución recurrida e impetra la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que por el Tribunal debió ser admitido el recurso especial para que puedan ser tenidas en cuenta las alegaciones formuladas sobre la irregularidad en la adjudicación a la mercantil UNIPOST S.A. de los servicios de paquetería generados en el Servicio Público Estatal de Empleo, y se adopte una decisión sobre el mismo con las consecuencias inherentes a dicho pronunciamiento.

La Secretaría dio traslado del recurso a UNIPOST S.A para que realizara las alegaciones que estimara convenientes, trámite que evacuó en el plazo concedido al efecto.

Séptimo. En resolución del mencionado recurso, la Sección indicada ha dictado Sentencia de fecha 17 de diciembre de 2013, en la que con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 241/06, de 20 de julio, acuerda: “1) *Estimar el recurso, sin dar lugar a la inadmisibilidad del mismo opuesta por la parte codemandada.* 2) *Anular la resolución del TACRC impugnada, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el TACRC resuelva el recurso especial de referencia tras la admisión del mismo.* 3) *No hacer imposición de costas a ninguna de las partes*”. Dicha sentencia ha devenido firme.

Octavo. En ejecución de la misma, este Tribunal dicta la presente resolución con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente previsto al no haber transcurrido entre la adopción y notificación de la resolución impugnada y la interposición del mismo, más de los 15 días hábiles que establece el artículo 44 del TRLCSP.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, corresponde la competencia para resolver el presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 y 40.2 c) del TRLCSP.

Al respecto debe tenerse en consideración la anteriormente citada Sentencia de 17 de diciembre de 2013 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional. En ella se razona al respecto que *“TERCERO. La temática fundamental que plantea el actual recurso versa sobre los efectos de una errónea indicación o instrucción de recursos en la notificación de una resolución a los efectos de una posible extemporaneidad del recurso que pueda llegar a presentarse contra la misma.*

Sobre la cuestión se ha de advertir que la doctrina legal ha evolucionado, debiendo recogerse hic et nunc la más actual que supera alguna línea jurisprudencial anterior.

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) nº 241/2006, de 20-7, dijo lo siguiente: <<La proyección de la doctrina reseñada en torno a la noción de recurso manifiestamente improcedente a los efectos de la posible extemporaneidad de la demanda de amparo sobre la incidencia que pueden tener en la conducta procesal de las partes los errores que se cometan en la instrucción de recursos que exige el art. 248.4 LOPJ, ha llevado a este Tribunal a afirmar en la reciente STC 38/2006, de 13 de febrero, siguiendo la línea jurisprudencial de la STC 69/2003, de 9 de abril, que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo de un recurso o remedio procesal objetivamente improcedente si fue inducido a su utilización por una errónea indicación acerca de cuál era el recurso o remedio



procedente consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el citado art. 284.4 LOPJ, ya que «los recursos, aun cuando sean improcedentes, suspenden el plazo de veinte días para recurrir en amparo cuando de las circunstancias del caso se colija que el recurrente obra en la creencia de que hace lo correcto y, por consiguiente, actúa sin ánimo dilatorio, como puede suceder si es la propia resolución recurrida la que induzca, mediante su expresa mención, a la interposición del recurso» (F. 3; en el mismo sentido, SSTC 197/1999, de 25 de octubre, F. 2; 69/2003, de 9 de abril, F. 2). En aplicación de esta doctrina se descartó en la citada STC 38/2006, de 13 de febrero, la posible extemporaneidad de la demanda de amparo como consecuencia de la interposición de un recurso manifiestamente improcedente, porque su interposición se había debido a un erro provocado por la instrucción de recursos que se consignó en la resolución recurrida, pese a que era clara ex lege la improcedencia del recurso interpuesto, a que quien demandaba en amparo había estado asistido de letrado en la vía judicial previa y, en fin, a que había detectado lo erróneo de la instrucción de recursos recibida (ibidem).

Es conveniente en aras de una mayor objetivación y claridad respecto al cumplimiento y a la constatación de los requisitos procesales para promover el recurso de amparo constitucional avanzar un paso más en la línea doctrinal sentada por la citada STC 38/2006, de 13 de febrero, en el sentido de declarar, sin perjuicio de reiterar que la instrucción de recursos (art. 284.4 LOPJ) no forma parte del decisorio de la resolución judicial (SSTC 128/1998, de 16 de junio, F. 6; 152/2006, de 22 de mayo, F. 4, por todas), que no puede considerarse como manifiestamente improcedente a los efectos de determinar la extemporaneidad del recurso de amparo la interposición por el demandante de amparo, cuente o no con asistencia letrada, de recursos o remedios procesales objetiva y manifiestamente improcedentes cuando la misma sea consecuencia de una errónea indicación consignada en la instrucción de recursos a que se refiere el art. 248.4 LOPJ. --- De este modo, a los efectos que nos ocupan, no es razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada en la resolución judicial, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea ---.

Es obvio que en cuanto la instrucción de recursos constituye una simple información al



interesado, éste no está obligado a seguirla si la considera errónea, pudiendo en tal caso promover la demanda de amparo ante este Tribunal contra la resolución que entiende que agota la vía judicial previa sin necesidad de interponer el recurso o remedio procesal indicado por el órgano judicial en aquella instrucción, siendo únicamente imputables en tal caso al recurrente en amparo las consecuencias que pudieran derivarse de la indebida falta de agotamiento de la vía judicial si resulta que se equivocó al estimar errónea la indicación judicial. De otra parte el criterio jurisprudencial sentado en esta Sentencia únicamente es aplicable en los supuestos de instrucción errónea de recursos, no en los casos de omisión de esta instrucción, pues, como reiteradamente hemos declarado, la simple omisión de la instrucción, a diferencia de la instrucción errónea, al ser fácilmente detectable debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si tiene asistencia letrada -- - >>.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 274/2006, de 25-9, se expresó así: <<En particular, sobre la decisión judicial de inadmisión por extemporaneidad, este Tribunal ha destacado que si bien la aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad es una cuestión de mera legalidad ordinaria, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando resulte arbitraria, irrazonable o incurso en error patente. Se ha hecho especial incidencia en que si dicha decisión, además, supone cerrar la posibilidad de obtener una primera resolución judicial sobre el fondo, también adquiere relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida (por todas, STC 323/2005, de 12 de diciembre, F. 4).

Más en concreto, y por lo que se refiere a la influencia que tiene el seguir la indicación de recursos en las resoluciones administrativas, este Tribunal ya ha reiterado que sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de



quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos (por todas, STC 147/2005, de 6 de junio, F. 3). Es más, recientemente, el Pleno de este Tribunal, si bien en referencia a la indicación de recursos en las resoluciones judiciales a los efectos del correcto agotamiento de la vía judicial previa al amparo, pero en una doctrina perfectamente extrapolable a otros efectos a las resoluciones judiciales (STC 256/2006, de 11 de septiembre, F. 6) y a las administrativas, ha hecho especial incidencia en que no resulta razonable exigir a la parte que contravenga o salve por sí misma la instrucción o información de recursos consignada, aunque ésta pueda resultar o resulte errónea (STC 241/2006, de 20 de julio, F. 3)>>.

La que acabamos de extractar es la más actual y vigente doctrina legal, y frente a la misma no puede prevalecer la jurisprudencia que se cita por la codemandada.

CUARTO.-La aplicación de la doctrina legal que antecede al caso ha de determinar la estimación del actual recurso.

Con carácter liminar, es de notar que no resulta plausible la inadmisibilidad del recurso opuesta por la parte codemandada. En efecto, la mención como recurrida de la resolución de adjudicación devenía innecesaria en contemplación del suplico de demanda, donde solo se pide la retroacción para que el TACRC admita y resuelva el recurso especial, pero ello no implica que el recurso contencioso sea inadmisibile respecto de dicha resolución de adjudicación dado que la misma no era firme al haber sido objeto del recurso ante el TACRC y la resolución de este Tribunal ser residenciada en esta sede judicial.

Dicho lo anterior, es de notar que las fechas que quedaron apuntadas en el anterior fundamento jurídico segundo son pacíficas al coincidir en ellas todas las partes, que no muestran discrepancia sobre el particular, de tal modo que el recurso especial ante el TACRC se presentó de forma extemporánea. Cuestión distinta es qué efectos ha de tener la errónea indicación del recurso que fue observada por la parte actora, y a este respecto podemos anticipar que el seguimiento de dicha instrucción errónea no puede perjudicar a la interesada, por lo que la inadmisión del recurso decidida por el TACRC no resulta conforme a Derecho.



La parte interesada no está obligada a respetar el pie de recurso que se le ofrece en la notificación de la resolución de que se trate. Si no lo hace será responsable de su actuación, pero si cumple con lo indicado en la notificación no puede verse perjudicada en sus intereses, y ello cuente o no con asistencia letrada, según la doctrina legal que hemos reseñado más arriba y damos por reproducida en aras a la brevedad y para evitar inútiles repeticiones.

Es de entender que en el caso la demandante contaba con el correspondiente asesoramiento jurídico, pero el hecho de que siguiera fielmente la instrucción del recurso que se le indicó no puede perjudicarlo. La interesada anunció el recurso especial en materia de contratación y lo interpuso dentro del plazo que erróneamente se le había indicado, siendo de advertir el escaso tiempo de retraso en la interposición desde que vence el plazo legal de los quince días hábiles (vencía el 5-1-2012) y habida cuenta los días inhábiles en las fiestas navideñas del calendario, demostrando tales circunstancias una clara voluntad de recurrir por parte de la interesada, a la que, por otra parte, no puede imputarse en función de lo dicho una actitud negligente. De otro lado, conviene parar mientes en el concreto pie de recurso que se contiene en la notificación de referencia, donde no se indica un concreto plazo (el plazo de quince días hábiles), sino que se hace una remisión al artículo 310 y siguientes de la LCSP y se fija un día y hora concretos en que finaliza el plazo de interposición, señalándose así expresamente que el plazo finaliza “a las 17,30 horas del día 9 de enero de 2012”, siendo así que el recurso en cuestión se presentó el 9-1-2012 a las 11:16:55, de tal modo que dicha presentación se hizo conforme a la propia indicación del recurso que se contenía en la correspondiente notificación, cuyo carácter erróneo no puede perjudicar a la interesada según hemos ya repetido. La demandante no se enfrentaba con una omisión de indicación del recurso procedente, sino con una instrucción del posible recurso a interponer absolutamente precisa, por lo que no puede reprocharse a dicha parte, en función además del resto de circunstancias que concurren en el caso y que ya hemos expuesto, que confiara en dicha instrucción del recurso procedente, sin que en el caso exista, como alega el Abogado del Estado, un “exceso de confianza”, sino una confianza fundada en una indicación tan precisa del recurso a seguir, sin que, en fin, resulte ociosa en este punto la apelación a la buena fe que debe presidir las relaciones jurídicas entre las personas, cuyo principio como es sabido rige también en



el ámbito del Derecho Administrativo.

En definitiva, por mor de cuanto precedentemente queda expuesto y razonado se impone, sin más circunloquios, la estimación del recurso en los términos que se recogen en el suplico de la demanda, cuyos términos hacen improcedente el examen aquí de las cuestiones debatidas en torno a la clasificación de la adjudicataria que se suscita en la fundamentación jurídica del escrito de demanda, cuyo pedimento del suplico -al que hemos de atender en gracia al principio de congruencia- se limita a la retroacción de las actuaciones para que el TACRC admita el recurso especial y lo resuelva”.

Cuarto. La cuestión jurídica que suscita el recurrente estriba en que sostiene que la entidad adjudicataria del proceso de licitación, la mercantil UNIPOST S.A, incumple el requisito de la clasificación o acreditación de solvencia financiera en este caso, toda vez que alega -el recurrente- irregularidad en la acreditación de su solvencia financiera que determinaría la imposibilidad de resultar adjudicatario por tener que estar incurso en el supuesto de prohibición para contratar a que se refiere el artículo 60 del TRLCSP. El razonamiento se centra en que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige certificado de clasificación en el Grupo R, Subgrupo 9, Categoría D –apartado 19 de hoja-resumen-, estableciendo que: *“La certificación de la clasificación habrá de ir acompañada siempre de una declaración responsable del licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado, no han experimentado variación”.* Alega el recurrente que según la certificación emitida por el Registro Mercantil de Barcelona, las cuentas depositadas en dicho Registro son las correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2009. Mientras que según la certificación UNIPOST S.A. presentó ante el Registro Mercantil de Barcelona las cuentas correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010 el 31 de agosto de 2011, lo que supondría -para el recurrente- que dichas cuentas no habían sido depositadas en el momento de presentar su oferta en la licitación, cuyo plazo vencía el 11 de agosto. Esto es, que en el momento en que UNIPOST S.A. presenta su oferta, ésta incumplía con la obligación mercantil de presentar en el registro Mercantil dentro del mes siguiente de haber transcurrido el primer semestre del año, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior (según dispone el art. 164



en relación con los arts. 253 y 279 de la Ley de Sociedades de Capital). El recurrente considera que el órgano de contratación no ha observado irregularidades en la acreditación de la solvencia financiera, al no acreditar o certificar la variación experimentada en las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de la clasificación, resultando necesario comprobar su solvencia financiera.

Toda vez que la exigencia de clasificación para contratar con las Administraciones Públicas es un requisito indispensable para contratos de servicios como el que resulta de la licitación de acuerdo con el actual artículo 65 del TRLCSP, el recurrente considera que es obligación de UNIPOST S.A.: primero, justificar anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera -art. 70.2 TRLCSP-; y en segundo lugar, de acuerdo con dicho artículo 70.4 poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación de las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a la revisión de la misma, ya que en caso de omisión de esta comunicación, haría incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 60 del TRLCSP.

Quinto. La acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional está recogida en el apartado 18 y 19 de la hoja-resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación de servicios por procedimiento abierto (servicios postales y de paquetería), que exige, entre otros requisitos, certificado de clasificación del grupo R, Subgrupo 9, Categoría D.

La comprobación de la referida solvencia debe realizarla la Mesa de contratación, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en concreto en el artículo 51 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), al decir que:

“Artículo 51. Comprobación por las mesas de contratación de las clasificaciones.

Las mesas de contratación, en la calificación previa de la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los



mismos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, procediendo a rechazar las que no cumplan este requisito. Cuando concurren empresas no españolas de un Estado miembro de la Comunidad Europea, se estará a lo dispuesto en los artículos 25.2 y 26.2 de la Ley y 9.2 de este Reglamento. (...)

En el caso que nos ocupa, la Mesa de contratación realizó la pertinente comprobación en su reunión de fecha 24 de agosto de 2011, en la que se examinó la documentación a que se refiere el anterior artículo 130 de la LCSP –actual art. 146 TRLCSP-, acordando admitir a la siguiente fase a todas las empresas presentadas a la licitación, como consta en el expediente en el documento acta nº 1 recogiendo expresamente que se admite a las empresas...”*por no existir defectos en la documentación presentada*”.

Para acreditar la solvencia financiera se precisaba los dos requisitos o condiciones antes apuntados: certificado de clasificación del grupo R, Subgrupo 9, Categoría D, y declaración responsable del licitador en la que se manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación –de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares-. Pues bien, entre la documentación presentada por UNIPOST S.A. consta, entre otra documentación, el certificado de clasificación exigido con el grupo y subgrupo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, fechado a 26 de enero de 2010, que obra en el expediente; y obra, por otra parte la declaración de que la certificación refleja unas circunstancias que no han experimentado variación.

Dicho lo cual, formalmente se ha cumplido con los dos requisitos exigidos por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, además de la ley y la legislación de desarrollo. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 47 del RGLCAP:

“El expediente de clasificación de las empresas se iniciará a petición de las mismas, que se presentará en la forma regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y mediante formulario tipo, aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que estará integrado por los siguientes documentos....”. Y añade:



4. *“Documentación para acreditar los medios financieros de la empresa:*

1. *Para las sociedades las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios presentados en el Registro Mercantil o en el correspondiente Registro oficial (...).”*

Se trata de los requisitos que debe acreditar al tiempo de solicitar la clasificación correspondiente, pues al tener carácter indefinido se presumen cumplidos los requisitos en la medida en que no se revise la clasificación en los términos que apunta el Artículo 48 de dicho Reglamento al decir que:

“Artículo 48. Expedientes de revisión de clasificaciones.

1. *La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá revisar las clasificaciones acordadas en cuanto tenga conocimiento de la existencia de circunstancias que puedan disminuir las condiciones de solvencia que sirvieron de base a la clasificación concedida, a cuyo efecto los órganos de contratación deberán informar a la Junta de estas circunstancias si tuvieren conocimiento de las mismas.*
2. *Los empresarios clasificados pueden promover expediente de revisión de las clasificaciones obtenidas tan pronto mejoren sus condiciones de solvencia, quedando obligados a promoverlo si estas condiciones experimentaran una disminución determinante de la variación de sus clasificaciones.*
3. *Los expedientes de revisión de clasificaciones se tramitarán de igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de clasificación. Si fuesen iniciados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa será preceptivo el trámite de audiencia al interesado en el momento inmediatamente anterior a la propuesta de resolución.*
4. *Los expedientes de revisión de clasificación de las empresas abarcarán a la totalidad de los subgrupos en los que figuren con clasificación en vigor.”*

Manifiesta el órgano de contratación que *“...A día de hoy, y a excepción del presente recurso, éste órgano de contratación no ha recibido comunicación alguna en relación con la variación de las circunstancias que en su momento dieron lugar a la clasificación otorgada a la empresa UNIPOST S.A. ni de la propia empresa ni de*



ningún interesado, por lo que en consecuencia, éste órgano de contratación no ha realizado ninguna actuación en relación con la clasificación de la citada empresa". Por lo que al tiempo del análisis de la documentación presentada el licitador cumplía con los requisitos para resultar cumplida la condición de la solvencia financiera, siendo conforme a derecho su admisión o no exclusión. Acertadamente la Mesa de contratación entendió cumplidos los requisitos que marca el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, actuando conforme a lo establecido en el artículo 51 del RGLCAP, ya que comprobó que el licitador estaba clasificado en el grupo y subgrupo exigido, al margen de comprobar que disponía de la certificación que exigía la hoja-resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que es ley en la presente contratación.

Es correcto el proceder de la Mesa, toda vez que es a quien le corresponde comprobar el cumplimiento de los requisitos de solvencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 del TRLCSP, al decir que:

“Artículo 146. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportarse el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en las normas de desarrollo de esta Ley para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación. (...)



2. Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación.

3. Quando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 83, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 84, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

El certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas podrá ser expedido electrónicamente, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos o en el anuncio del contrato. Si los pliegos o el anuncio del contrato así lo prevén, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.”

“2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.” (art. 83.2 TRLCSP). Por lo que el referido certificado goza de una presunción de veracidad toda vez que como dispone el apartado 1 del referido artículo 83:

“1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación,



habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.”

La inscripción en el ROLECE acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario. Para ello, si bien la vigencia de la clasificación es indefinida, tal y como establece el artículo 70 del TRLCSP:

“Artículo 70. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.

4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 60.”

La vigencia, en primer lugar, es indefinida, pero siempre y cuando se mantengan las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión. Para lo cual, y en aras a la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la



solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada.

Y en segundo lugar, la inscripción acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo. De este modo, debería probarse por el recurrente, de pretender éste que prospere su alegato, que no se mantienen las condiciones, que no hay mantenimiento de la solvencia económica y financiera, elemento probatorio inexistente o inapreciable en el expediente. Al no haberse probado o mejor dicho, al no haberse destruido la presunción de veracidad del contenido material de la pertinente certificación, este Tribunal carece de elementos suficientes para destruir la decisión del órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. V. en nombre de la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., contra la notificación de adjudicación al operador postal UNIPOST S.A. del procedimiento abierto nº 10/11 relativo a la contratación de los servicios postales y de paquetería en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.